



Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 05154311200120170015600

Decisión: REPONE AUTO

INADMITE DEMANDA

Una vez ubicado el expediente contentivo del proceso ordinario laboral entre las mismas partes de la presente ejecución, se reanuda con el trámite del proceso.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por los demandantes mediante apoderado judicial, contra el auto que deniega el mandamiento de pago (Fl. 10).

### **LA REPOSICIÓN**

El recurrente manifiesta que estamos frente a un proceso ejecutivo conexo o lo que es lo mismo a continuación de ordinario laboral, que en este tipo de proceso la obligación CUYO PAGO SE PRETENDE obra dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### **-Mayúsculas del texto.**

Aduce el apoderado de los demandantes que en este tipo de proceso no se requiere aportar copia auténtica de la sentencia toda (sic) como quiera que el ordinario hace parte de este proceso, cuando la prueba obra en el proceso no se hace necesario nuevamente aportarla. Sostiene, que exigirla constituiría lo que se llama vía de hecho por excesivo ritual manifiesto.

Por lo narrado, solicitan los demandantes reponer la decisión tomada y en su lugar librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Antioquia por el valor de los intereses de mora en que fue condenado y no ha pagado hasta la fecha, en su defecto, conceder el recurso de apelación para ante el inmediato Superior Jerárquico.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Del recurso presentado dentro del término legal se dio traslado a la parte demandada por tres (3) días, mediante lista No. 063 de noviembre 30 de 2017 (F.12), desaprovechado por el demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Sin tanto preámbulo, se dirá que le asiste razón al apoderado de los demandantes, en cuanto asegura que para este tipo de procesos (Ejecutivo a continuación de ordinario), no se hace necesario aportar copia auténtica de la sentencia. Tal situación se encuentra contemplada en el inciso 1º del art. 306 del CGP., que por remisión expresa del artículo 145 del CPL., a ella nos remitimos:

**'Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. ”.

Considerando la norma citada, procederá el despacho a revocar el auto cuestionado e inadmitir la demanda por cuanto corresponde a los demandantes determinar de una manera clara las sumas dejadas de pagar por el Departamento de Antioquia, y que son materia de ejecución en este asunto, especificando la fecha de exigibilidad de las mismas, toda vez que del estudio realizado al escrito obrante a folio 1 y siguiente del expediente, no se evidencia lo aquí referido.

Es de advertir, que es carga de la parte demandante allegar al despacho los escritos de solicitud de demanda, con las pretensiones claras y expresas, por cuanto no le corresponde al juzgado inferir lo pretendido.

Por lo expresado, el Juzgado Civil del Circuito de Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reponer el auto interlocutorio No. 620 de noviembre 08 de 2017, que deniega el mandamiento de pago promovido por SIMÓN RAFAEL FLÓREZ BERTEL Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de la referencia (art. 28 del CPL., en armonía con el art. 90 del CGP.), para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**

**J U E Z**